

Empleo del error de comprensión culturalmente condicionado y su relación con la pluralidad o diversidad cultural

Use of the culturally conditioned comprehension error and its relationship with cultural plurality or diversity

VLADIMIR YELTIN RAMOS RODRIGUEZ¹

Resumen. La presente investigación: “Empleo del error de comprensión culturalmente condicionado y su relación con la pluralidad o diversidad cultural”. Tiene como fin investigar si los criterios adoptados por el Juzgado Penal Colegiado de Jaén, al aplicar el artículo 15 del Código Penal en el delito de violación sexual de menor, garantizan los derechos fundamentales de la víctima y respetan la pluralidad cultural reconocida en el artículo 2 numeral 19 de la Constitución Política. Así pues, la realidad social y cultural existente en las comunidades campesinas de la provincia de San Ignacio, dan origen al presente estudio de investigación. Debido a que, la comunidad, en su conjunto, acepta que las mujeres comiencen una vida sexual desde los 12 años, al igual que los hombres, desde los 15 años de edad. No obstante, para el sistema jurídico dominante, estas conductas están prohibidas y sancionadas.

Palabras clave: Juzgado Penal Colegiado de Jaén, error de comprensión culturalmente condicionado, pluralidad, diversidad cultural.

Abstract. This research: “Use of the culturally conditioned comprehension error and its relationship with cultural plurality or diversity”. Its purpose is to investigate whether the criteria adopted by the Collegiate Criminal Court of Jaén, when applying article 15 of the Penal Code in the crime of sexual violation of a minor, guarantee the fundamental rights of the victim and respect the cultural plurality recognized in article 2. numeral 19 of the Political Constitution. Thus, the social and cultural reality existing in the rural communities of the province of San Ignacio, give rise to this research study. Because the community, as a whole, accepts that women start a sexual life

¹ Abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo: vladimiryeltinramosrodriguez@gmail.com

from the age of 12, just like men, from the age of 15. However, for the dominant legal system, these behaviors are prohibited and sanctioned.

Keywords: Collegiate Criminal Court of Jaén, culturally conditioned misunderstanding, plurality, cultural diversity.

Sumario. 1. Introducción, 2. Marco conceptual, 2.1. Antecedentes, 2.2. Diversidad cultural, 2.3. Reconocimiento constitucional de la diversidad cultural en el Perú, 2.4. Reconocimiento constitucional de la diversidad cultural en el Perú, 2.5. Derecho consuetudinario, 2.6. Reconocimiento constitucional del Derecho Consuetudinario, 2.7. Las comunidades campesinas en el Perú, 2.8. La identidad étnica y cultural, 2.9. La influencia del Derecho Penal sobre el Derecho Consuetudinario de las Comunidades Campesinas, 2.10. El error de comprensión culturalmente condicionado, la justificación de su existencia y la aplicación en el delito de violación sexual, 2.11. La cultura como eximente, atenuante o agravante de responsabilidad, 2.12. Buen jurídico tutelado mediante la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, 2.13. Análisis de los Criterios adoptados por la Corte Suprema para la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, en los casos de violación sexual de menor, 3. Métodos, 4. Discusión, 4.1. Discusión sobre: Analizar los criterios que utiliza el Juzgado Penal Colegiado de Jaén para sentenciar a los pobladores de las comunidades campesinas que cometieron delitos de violación sexual de menores de edad, 4.2. Discusión sobre: Proponer el establecimiento de criterios que permitan el tratamiento garantista de los imputados por violación sexual en razón de la pluralidad y diversidad cultural, 5. Conclusiones, 6. Bibliografía.

1. . INTRODUCCIÓN

La motivación para estudiar los criterios que usa el Juzgado Penal Colegiado de Jaén al aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado, radica en las labores del investigador como Asistente en Función Fiscal en la sede del Ministerio Público de la provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca. Pues en esta provincia, son procesados pobladores de comunidades campesinas por la presunta comisión de delitos de violación sexual de menores, los cuales viven en lugares rurales y se relacionan de acuerdo a sus costumbres y cultura.

En ese sentido, los magistrados que son parte del proceso penal -el cual tiene como garantía fundamental la presunción de inocencia-, deben ser respetuosos del derecho a una identidad étnica y cultural, y del reconocimiento y protección que el Estado brinda a la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Así pues, se llega a la siguiente interrogante: ¿Cuál es el efecto de los criterios que utiliza el Juzgado Penal Colegiado de Jaén para sentenciar a los pobladores de las comunidades campesinas sobre las garantías que asisten al imputado de violación sexual en el contexto del error de comprensión culturalmente condi-

cionado y la pluralidad o diversidad cultural? A la vez arribamos a una respuesta contundente: Si son inadecuados los criterios que usa el Juzgado Penal Colegiado de Jaén para sentenciar a los pobladores de las comunidades campesinas, entonces, se están vulnerando las garantías que asisten al procesado perteneciente a una comunidad campesina.

2. MARCO CONCEPTUAL

Esta construcción citada se puede comprender como una crítica legislativa a la construcción del artículo que incorpora este condicionamiento en el ordenamiento penal peruano, es decir, que advierte la justificación de su sentido en razón de la comparación con el tenor del artículo 21 sobre la inimputabilidad, lo cual deberá atenderse también en este trabajo a fin de poder establecer si en efecto puede asumirse como la justificación legislativa que opera en este tipo de elementos.

2.1 Antecedentes

Se han tenido en consideración, luego de la verificación exhaustiva de los contenidos, una serie de temas que se han ocupado de la problemática planteada en la investigación y que de alguna manera dejan su aporte para tener en cuenta, y de hecho sirvió para reforzar los argumentos de la discusión de este trabajo, que reflejan ciertos lineamientos afines tales como los criterios jurídicos que debe tener en cuenta el Juzgador para el correcto uso de la figura que ahora se estudia, entendida bajo el acto errático basado en un conocimiento que se debe a circunstancias culturales, los cuales derivan en actos que se entienden como acciones delictivas relacionadas con la vulneración de la libertad sexual de los menores.

Ahora bien, como primera investigación de referencia se ha tomado la desarrollada por Gonzales (2015), bajo el título de “El error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo 15° del Código Penal, y la vulneración de los derechos de las Comunidades Nativas e Indígenas”, realizada para optar el grado académico de maestro en derecho penal y ciencias criminológicas, planteó como objetivo general “Explicar por qué el artículo 15° del Código Penal peruano, que regula la institución del error de comprensión culturalmente condicionado, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad de la persona humana, y el reconocimiento de la diversidad cultural, prescritos en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Constitución Política”.

De este antecedente, se puede reconocer un aporte importante cuando señala que el contenido del artículo que contempla a este tipo de error culturalmente condicionado tiene un origen, pues: “(...) nace de la propuesta de Zaffaroni y entiende a

EMPLEO DEL
ERROR DE
COMPREN-
SIÓN CULTU-
RALMENTE
CONDICIONA-
DO Y SU
RELACIÓN
CON LA
PLURALIDAD
O DIVERSIDAD
CULTURAL

esta institución como una causa de inimputabilidad, es decir según el legislador la cultura y costumbres de las personas se equiparan a la anomalía psíquica, pues si se lee atentamente el artículo 15 y el artículo 21 que establece la causales de inimputabilidad, se utilizan los términos no tienen la capacidad de comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esta comprensión”.

Esta construcción citada se puede comprender como una crítica legislativa a la construcción del artículo que incorpora este condicionamiento en el ordenamiento penal peruano, es decir, que advierte la justificación de su sentido en razón de la comparación con el tenor del artículo 21 sobre la inimputabilidad, lo cual deberá atenderse también en este trabajo a fin de poder establecer si en efecto puede asumirse como la justificación legislativa que opera en este tipo de elementos.

Siguiendo la ilación de las conclusiones a las que arriba el investigador citado como parte de los antecedentes, se observa una cierta alternancia en su dirección, o cuando menos ello se percibe de la revisión de su última conclusión en la cual señala un tratamiento desigual, diciendo que es: “(...) un tratamiento discriminatorio a las rondas campesinas y comunidades nativas, rompiéndose con ello el principio de igualdad y al mismo tiempo, dándole la espalda al derecho a la diversidad cultural consagrado en el artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política”.

Asimismo, tenemos la investigación de tesis desarrollado por Nieves Nima, (2017), denominado: “La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso”, la cual fue trabajada con el fin de alcanzar el título profesional de Abogada, de la cual se ha rescatado el principal objeto de la misma, como: “Determinar las razones por las que el Poder Judicial ha aplicado la comprensión culturalmente condicionado en el caso de delitos de violación sexual cometido por indígenas Asháninkas en el marco del derecho al debido proceso”, concluyendo que: i) El Poder Judicial ha expuesto desidia y total desinterés por defender y preservar los derechos de los indígenas Asháninkas, debido a que no han cumplido con aplicar el error de comprensión culturalmente calificado establecido en el Art. 15 del Código Penal en los casos de violación cometidos por pueblos indígenas, de manera tal, que han incumplido con aplicar los estándares y principios de justicia transcultural que ellos mismos reconocieron y aprobaron. ii) Dado que la investigación y condena se realizó sin apoyarse en las opiniones de expertos antropológicos para determinar el origen de la cultura del indígena, el Poder Judicial aplicó indebidamente y malinterpretó el error de las condiciones culturales, en los casos donde indígenas hubiesen cometido el delito de violación sexual. Dicho lo anterior, queda demostrado que los derechos de los pueblos indígenas Asháninkas principalmente, al debido proceso, se han visto vulnerados por el órgano de justicia; de esta forma, el Poder Judicial vuelve a demostrar que no tiene la capacidad profesional suficiente para respetar los derechos culturales de los pueblos indígenas. iii) Ha quedado evidenciado que el Poder Judicial no cumple con la normatividad internacional que protege a los pueblos indígenas, ni a la doctrina que profundiza sobre el error de comprensión culturalmente; pero ello se debe a que los órganos judiciales no cuentan con el personal logístico y los medios necesarios para expli-

car, comprender y resolver los problemas relacionado con los pueblos indígenas Ashánincas u otros, la justicia comunal y todo el abanico de derechos culturales. Este tipo de problemas sigue siendo un desafío para el sector de la justicia.

Del mismo modo, en la doctrina nacional se encuentra el libro titulado: “Sistema de control penal y diferencias culturales”, que tiene como autor al maestro Hurtado Pozo (2012), en el cual concluye que:

- La exigencia de apoyar el pluralismo jurídico intenta negarse a excluir a diversos grupos culturales del sistema de justicia oficial, por lo que dificulta o imposibilita el acceso a la justicia. Si la situación discriminatoria no se elimina por completo, se puede aliviar reconociendo las debidas potestades jurisdiccionales a la autoridad.

- El derecho al pluralismo cultural no debe considerarse como milenario porque es el resultado de cambios permanentes que permiten evolucionar socialmente y también en el ámbito histórico a largo plazo. De ningún modo podrá considerarse bajo una percepción absoluta, porque la limitación esencial de cualquier sistema legislativo, tiene que ver con un estricto control en base a la protección del derecho humano que le corresponde a cada ser. Esta limitación habrá de realizarse mediante la percepción o análisis de la condición transcultural, lo cual supone respetar mutuamente la coexistencia de la culturalidad en tanto diversa se presente en la realidad.

- Los organismos políticos y judiciales no cumplieron adecuadamente sus funciones. Por ej., el Poder Ejecutivo no logró consolidar el sistema de control administrativo y el que se realiza socialmente por toda la extensión territorial de la nación; el Congreso de la República dejó de aprobar la legislación de acuerdo con un plan razonable que satisfaga las necesidades del país. Finalmente, el Poder Judicial está mal organizado, carece de los recursos materiales y personales necesarios y, a menudo, es incapaz de enfrentar los diversos conflictos personales y sociales que ocurren dentro de su jurisdicción de una manera ilustrada y justa.

- Las agencias y el personal responsable de la seguridad pública carecen de informes reales y efectivos, lo que hace que los individuos necesiten organizarse para protegerse a sí mismos y a sus propiedades. El Estado debe tratar a la ronda campesina u otros grupos de autoprotección como un hecho consumado, y luego tratar de controlarlo e incorporarlo al sistema de control. Así, por ej., se les utilizaron para combatir la subversión armada, siendo estipulada expresamente su formación, funcionamiento y finalidad también están regulados por la legislación.

EMPLEO DEL
ERROR DE
COMPREN-
SIÓN CULTU-
RALMENTE
CONDICIONA-
DO Y SU
RELACIÓN
CON LA
PLURALIDAD
O DIVERSIDAD
CULTURAL

- Las soluciones que han de plantearse no son de tipo legal ni por una cuestión de judicialización, puesto que reprimir penalmente no resulta una contramedida lo suficientemente acertada, más bien se habrá de enfatizar en anunciar nulidad con respecto a una sentencia del miembro del grupo de defensa solo puede jugar un papel positivo cuando se pronuncia la sentencia. De acuerdo con los principios constitucionales, los tipos de delitos y el respeto a la diversidad cultural abren oportunidades para las normas jurisdiccionales.

También, como parte de la doctrina de latinoamerica, encontramos al libro: “Un caso de diversidad cultural indígena en los delitos de índole sexual” (Figari R. E., 2014), del cual se rescatan las siguientes conclusiones:

- El tema de la diversidad cultural relacionada con las culturas indígenas es sumamente complejo y cada país latinoamericano tiene sus propias características. Por lo tanto, con base en los ejemplos dados, como Colombia, Ecuador, Bolivia y Perú, es posible notar un trato diferente. De hecho, en Colombia, los casos que involucran estos temas en el ámbito penal se llevan a cabo a través del Instituto No Controversial. Al aliviar la situación de Ecuador y Bolivia, este fenómeno se encuentra en un punto bajo. En lo que respeta al Perú, se han establecido normas específicas bajo “el rubro del error de comprensión culturalmente condicionado”.

- El profesor Hurtado hace mención de un tipo de unión que se conoce desde tiempos antiguos, este es el “servinacuy” – parecido a lo que se llama “matrimonio privignático de los Wichís” – sobre lo cual da la siguiente indicación: La práctica del servinacuy es una costumbre y constituye un ejemplo, destacando los inconvenientes que ocasionan las disposiciones del Art.15 de la Convención. Perú también estipula que “para no reprimir a un hombre que conviva con un menor, por razones culturales, se le declarará incapaz de comprender el carácter ilícito de su conducta o determinar su identidad con base en esta valoración. todavía relativamente aislado Esto puede ser factible, pero no lo es para, por ejemplo, inmigrantes y miembros de estas comunidades que viven en barrios marginales en la capital u otras ciudades importantes.

- Por lo demás cabe acentuar, que absolutamente todas las variantes constitucionales, reglamentos y tratados como el de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que restringen o delimitan la aplicación del derecho consuetudinario en la diversidad cultural hasta cierto punto, que puede prevalecer y ser respetado. Identificado en la frase: siempre y cuando no se violen los derechos fundamentales de la persona”.

- Para sustentar que la conducta examinada no es agresiva, por tratarse de un concepto cultural diferente de “integridad sexual”, o porque la presunta víctima no ha sufrido ningún daño psicológico o emocional, se trata de romper con la percepción de la “integridad personal”, teniendo en cuenta que se ubica dentro de ella a la sexualidad como un un componente; también cubre el impacto en la salud física, que tiene en cuenta la edad, la estructura corporal posterior, el

comportamiento sexual en sí, y por parto prematuro, embarazo precoz, a la condición de la madre sobre parto prematuro o desnutrición. Riesgos para la salud causados por los niños, etc. Además, de acuerdo con los objetivos y parámetros de la biología médica, además de partir de los estándares mínimos más básicos de derechos humanos, la integridad de la personalidad incluye el derecho a no ser tratado como degradante. (Alston & Gilmour-Walsh, pág. 35)

Y, finalmente, rescatamos de la doctrina española el libro: “Delitos Culturalmente Motivados. Diversidad Cultural, Derecho e Inmigración”, que tiene como autor a Oscar Pérez de la Fuente (2012), en el cual se concluye respecto a la cuestión cultural en su participación durante la evaluación de las conductas que: “(...) debería ser tenido en cuenta para los jueces a la hora de motivar las sentencias. (...) lo relevante es que existe una dimensión a la hora de decidir casos sobre justicia penal que está vinculada al trasfondo cultural”. (Pérez de la Fuente, 2012)

Debe asumirse de la indicación en esta obra que existen diversidad de formas para argumentar en el caso de este tipo de actos delictivos relacionados con el índice de la culturalidad, sobre todo el hecho de la dignidad, sobre todo desde la perspectiva de la igualdad, dado que en la actualidad incluso existen problemas cuando se trata de una diferenciación entre las acciones que atacan a la mujer y al menor de edad. Es por eso que se tiene comprendidos como delitos culturales aquellos que se relacionan con el honor en cuyos casos no debe participar como una condición excluyente a la culturalidad.

Para la evaluación de las condiciones de la culturalidad como elemento que participa en la acción delictiva para que se entienda como justificación de la acción, debe pasar cierta verificación de criterios como es el caso de la aplicación del carácter ponderativo respecto a la situación cultural del sujeto, estos son: “a) Bien jurídico: ¿Se corresponde con un derecho humano? ¿Tiene que ver con la igual dignidad o la libertad sexual?; b) Daño a terceros: ¿Está claramente especificado el daño a terceros?; c) Grado de asimilación: ¿En qué medida el individuo conoce -o está integrado- en la sociedad receptora?; d) Reciprocidad: ¿La acción es delito en la sociedad de origen?”. (Pérez de la Fuente, 2012)

Debe asumirse tal condición evaluadora con el fin de alcanzar un espacio de idoneidad del carácter cultural, con lo cual se podrá eximir de la responsabilidad de forma plena de acuerdo al nivel de intervención que impulse al hecho del agente, puesto que también puede ser sólo una cuestión atenuante de la acción punitiva; pese a ello también existe la posibilidad que la verificación arroje como resultado la imposibilidad de generar algún tipo de eximente.

1.2. Diversidad cultural.

En la actualidad existe una problemática respecto a la pluralidad cultural y su relación con la ley formal (sistema jurídico dominante), más precisamente con el Derecho Penal (legislación penal). Esta problemática ha dado lugar a diversos planteamientos doctrinarios en el continente sudamericano “debido a la incursión de la cultura occidental en el proceso de colonización y su colisión con las costumbres y el derecho consuetudinario de las comunidades indígenas”. (Figari, 2014)

En la época de la Colonización se dictaron leyes y se crearon instituciones como la parcela, partición y mitad, con la finalidad que los indígenas otorgados a un español, sean protegidos, evangelizados y cuidados por el encomendero, sin embargo, estas instituciones fueron aplicadas en beneficio del encomendero, siendo tratados los indígenas como animales. Los comportamientos de los indígenas eran mal vistos y socialmente reprochables por los conquistadores españoles, ya que, los indígenas practicaban la poligamia, bigamia, creían en dioses paganos, entre otras actividades que atentaban a los principios morales y religiosos de la época, por ello, se le encargó a las entidades eclesiásticas que eduquen a los indígenas de acuerdo a sus reglas y principios siendo facultados para ejecutar castigos por faltas a la moral. Así mismo, en esta época Colonial, encontramos al llamado “Cacique”, que era una figura tan importante como las entidades eclesiásticas, el cual era una autoridad en la comunidad indígena, siendo necesaria su presencia como intermediario entre las autoridades españolas y los indígenas.

Una vez concluida la época de la Colonización española, se dio paso a la Independización y conformación de los Estados Republicanos, con sus respectivas Constituciones, las cuales precisaron como un principio necesario “la igualdad de la ley”, desde un enfoque general parece una buena iniciativa por parte de los gobernadores y legisladores de proponer este principio que regirá para todos los ciudadanos del país correspondiente, sin embargo, esto sería beneficioso para los grupos indígenas o comunidades autóctonas, ya que los pobladores de estas comunidades, tienen su propio sistema jurídico consuetudinario, constituido por sus propias reglas y principios de acuerdo a su cultura y costumbre, por ello, al pretender imponer normas prohibitivas (derecho penal) a sus actividades y comportamientos, daría como resultado un total rechazo a estas, por ello “no es raro que de las personas más reacias en la lucha de independencia, el indígena fuera el primero, junto con los esclavos negros”. (Florez, 1992)

2.3 Reconocimiento constitucional de la diversidad cultural en el Perú

La Constitución de 1979, en su artículo 161 reconoció a las comunidades campesinas e indígenas “su existencia legal y personería jurídica, autonomía en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco que la ley establece”, así mismo, en su último párrafo, precisa que el Estado “respete y proteja las tradiciones de las Comunidades campesinas y nativas, así como propicia la superación cultural de sus inte-

grantes”; con este artículo de la anterior carta magna, se reconoció los derechos de los pueblos autóctonos con la finalidad de garantizar su promoción y desarrollo en la vida pública del país.

Se da una mayor importancia a las comunidades campesinas y nativas, pero se establece la frase “propiciar la superación integral cultural de sus integrantes”, la cual puede ser entendida como el abandono de sus costumbres y cultura para adaptarse a los valores sociales y culturales de una sociedad moderna civilizada.

Luego, la Constitución Política de 1993, precisa que la “identidad étnica y cultural” como derecho individual, y se reconoce como derechos sociales “el deber del Estado proteger la pluralidad étnica y cultural” (art. 2, inc. 19), y, “fomentar la educación bilingüe e intercultural” (art. 17, pf. 4). Así mismo, se reconoce como idiomas oficiales el castellano, el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes (Art. 48); se reconoce su existencia legal y personalidad jurídica, así como el respeto de su identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas (art.89); y de acuerdo con su derecho consuetudinario y sin infringir los derechos básicos, reconocer la jurisdicción de los agricultores y las autoridades de las comunidades locales en su territorio. (Art. 149). Por lo tanto, esta Constitución de 1993, reconoce una serie de derechos sociales, culturales y políticos a los pobladores de las comunidades campesinas y nativas.

2.4 Derecho consuetudinario

El Derecho Consuetudinario, debe ser entendido como “aquel proceso de regulación normativa aplicable a las prácticas socio culturales de incidencia jurídica en nuestro país, por la existencia de comunidades en las cuales se ejerce dichos patrones sobre la base de la continuidad de una tradición, de valores socio culturales imperantes y en función a la aplicabilidad de los mismos en sus tradiciones”. (Fernandini Díaz A. , 2018, pág. 53)

Desde una perspectiva histórica, el Derecho Consuetudinario, es también llamado “Derecho Indígena”, porque la fundamentación de estos sistemas jurídicos tiene un origen similar en el contexto sudamericano, en el cual las culturas pre hispánicas desarrollaron su propio modelo jurídico. (Ortíz Caballero, 2001)

La doctrina, cuestionado el origen de la denominación del “Derecho indígena”, negando su condición como “modelo jurídico” regulado por la propia cultura y costumbre de la comunidad indígena, y atribuyendo solo la condición de “Derecho” al modelo jurídico generado en el mundo occidental. (Urteaga, 2005, pág. 124)

Ante la discusión doctrinaria sobre el reconocimiento jurídico del “Derecho indígena”, surge una explicación dada por Fernando de Trazegnies citado por Avendaño & Soto (2009), que solucionaría esta controversia, la cual precisa que “todas las comunidades en la evolución universal han desarrollado modelos jurídicos, sobre la cual se ha determinado el poder como también la institucionalidad en una determinada comunidad”; (Avendaño Valdéz & Soto Coaguila, 2009)

Sin embargo, “sólo en el mundo occidental se reconoce como Derecho a todo sistema jurídico devenido del modelo legal impuesto por el Imperio Romano, porque en este esquema es que la Ley constituye un modelo institucional en el Estado”, así mismo, también precisa Trazegnies que en otros modelos de estado y de formación jurídica, la denominación es “sistema jurídico” pero que ello no excluye en forma negativa la posibilidad de llamarlos “derecho” porque en una evaluación de su naturaleza jurídica, este “tipo de derecho” es también una forma de expresión socio cultural con incidencia jurídica en una comunidad. (Fernandini Díaz, 2018, pág. 55)

El derecho tiene diversas maneras de ser creado, representado y atendido, entre ellos tenemos el derecho formal (legislado) y el derecho consuetudinario. El derecho formal, en términos sencillos, es aquel derecho creado por el Poder Legislativo en conjunto con el Poder Ejecutivo de un determinado Estado, es decir, se refiere al derecho que es elaborado por un órgano específico dotado de la facultad para crear normas imperativas, generales y abstractas; el derecho formal, se origina cuando es positivado en una norma o conjunto de normas, las cuales son promulgadas por la autoridad competente (legislativo). En cambio, el derecho consuetudinario “es el derecho que tiene su origen en la costumbre, en la práctica reiterada de ciertas acciones a través del tiempo por un grupo determinado”. Los usos y costumbres de ciertos grupos sociales son un ejemplo de cómo el derecho consuetudinario adquiere sustancia y que posteriormente es traducido en derecho positivo mediante la decisión de los tribunales. (Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia-UNAM, 2016)

Muchos pueblos indígenas y tribales poseen sus propias costumbres y prácticas (sociales y culturales) y con ellas conforman su derecho consuetudinario; para poder aplicar estas prácticas y costumbres tradicionales, los pueblos indígenas cuentan con sus propias estructuras institucionales - como los órganos o consejos judiciales y administrativos - que tienen normas y reglamentaciones que aseguran el cumplimiento de las leyes consuetudinarias, por ello, su incumplimiento se sanciona con un castigo específico. (Organización Internacional del Trabajo, 2009)

Así podemos hablar de un derecho consuetudinario estadounidense o británico, en la medida en que es un “derecho integrado por las costumbres y las decisiones de tribunales”, este derecho se denomina “Common Law”, que significa “derecho común”, aunque este elemento puede ser definido como “derecho consuetudinario”, el término en inglés se utilizó para identificar a los países de tradición anglosajona basados en un sistema jurisprudencial, es decir, la naturaleza de este derecho es principalmente jurisprudencial, basado en las reiteradas decisiones adoptadas por sus tribunales para resolver los conflictos. (Coordinación de Universidad Abierta y Educación a Distancia-UNAM, 2016)

En cambio, tratándose del Derecho Consuetudinario en el Perú y los países andinos (Bolivia, Ecuador, Colombia, Venezuela, Chile y Argentina) es diferente al “Common Law”, ya que se basa en costumbres locales y ancestrales, muy diferente a los precedentes jurisprudenciales (judiciales); que si bien se reconoce el Derecho Consuetudinario en las Constituciones Políticas de los países andinos, siendo en el caso de Perú, se le da un reconocimiento constitucional a las Comunidades Campesinas y Nativas (art.149 de la Constitución Política), para que puedan regular sus propias actividades en concordancia a sus leyes consuetudinarias, pero sin violentar derechos fundamentales, sin embargo, en la práctica, se suele imponer el derecho formal dominante sobre el derecho consuetudinario minoritario, originándose un conflicto social.

Por lo tanto, el derecho consuetudinario es el conjunto de normas y reglas basadas en la costumbre, en ese sentido, se trata de una justicia comunal o sistema jurídico indígena, basado en la costumbre jurídica, la cual surge mediante la repetición constante de determinados actos dentro de una comunidad autóctona, siendo el tiempo y la práctica constante, que dotan a los actos espontáneos el carácter de ley dentro de la comunidad. (Ralph Bolton, 2010, pág. 78)

2.5 Reconocimiento constitucional del Derecho Consuetudinario.

El Derecho consuetudinario se encuentra reconocido en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual señala lo siguiente: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el Derecho Consuetudinario, siempre que no violen Derechos Fundamentales de la persona (...)”. En este sentido, los dispositivos constitucionales relevantes son el artículo 2 inc. 19 (“Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege, la pluralidad étnica y cultural de la nación”), artículo 89 (“Las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo

EMPLEO DEL
ERROR DE
COMPREN-
SIÓN CULTU-
RALMENTE
CONDICIONA-
DO Y SU
RELACIÓN
CON LA
PLURALIDAD
O DIVERSIDAD
CULTURAL

comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece (...). El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades”).

2.6 Las comunidades campesinas en el Perú

Las Comunidades Campesinas es una institución histórica en el Perú, que tienen existencia legal y personería jurídica, por ende, son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, la administración de sus tierras (uso, disfrute y libre disposición) dentro del marco normativo vigente que lo establece. Se compone de grupos de personas que actúan como sujetos colectivos (con un interés colectivo o comunal) cuyo origen se encuentra en los pueblos originarios o pueblos “indígenas” que poblaron por primera vez en el territorio peruano. (Peña Jumpa, 2013, pág. 199)

En el ordenamiento jurídico peruano, se encuentra la Ley General de Comunidades Campesinas (Ley No 24656), que define a las Comunidades Campesinas como “organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de sus actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país”.

De acuerdo a lo precisado precedentemente, una comunidad campesina está constituida por tres elementos: i) un territorio, construido como colectivo a lo largo de la Historia, ii) una población, que se identifica como colectivo y con el territorio que habita, iii) un proceso de reconocimiento, que se determina como un grupo reconocido como tal por el Estado, la sociedad y otros agentes. (Diez, 2013)

Las Comunidades Campesinas que son reconocidas como tales, se ubican especialmente en la Sierra, ya sea, en zonas rurales o urbanas - sin embargo también en la Costa y en la Ceja de Selva -, pero específicamente cuando hablamos de comunidades campesinas nos referimos aquellas ubicadas en la zona rural de los Andes del Perú, las cuales tienen una relación directa con las actividades económicas vinculadas con la agricultura y ganadería, ya que, cada familia andina tiene una parcela de terreno donde realiza actos propios de la agricultura, con la finalidad de obtener productos (papa, yuca, olluco, habas, quinua, etc.) para su subsistencia, asimismo, obtener forraje (hierbas) para la alimentación de su ganado. Por otro lado, a nivel internacional el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (aprobado en el año 1989, y ratificado por el Estado Peruano el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pero entro en vigencia al año siguiente), específicamente en su artículo 1, amplía los conceptos de Pueblo indígena y Pueblo Tribal, incluyendo en los mismos los conceptos de “Comunidad Campesina o Andina, y Comunidad Nativa o Amazónica”, en dicho artículo se precisa lo siguiente: “1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales

en países independientes, cuyas condiciones sociales culturales y económicas, les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; 2. La conciencia de su identidad (indígena) o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”.

De acuerdo a lo precisado por este dispositivo internacional, las comunidades campesinas y nativas, se encontrarían categorizadas como pueblos indígenas, que tienen una continuidad histórica con sociedades anteriores a la conquista o invasión que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Estos Pueblos indígenas, son sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales. (Bazán Cerdan, 2005)

Por lo tanto, las Comunidades Campesinas son pueblos indígenas que tienen su propia organización política, social, económica, cultural y laboral basada en sus propias costumbres, patrones culturales y conocimientos ancestrales propios de la Comunidad; por ello, en el Perú tenemos una diversidad de comunidades campesinas.

2.7 La identidad étnica y cultural.

Tanto la identidad étnica, como la identidad cultural, se encuentran reconocidas constitucionalmente en el artículo 2 inc. 19 (“Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege, la pluralidad étnica y cultural de la nación”), y en el último párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Perú “(...). El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades”).

Asimismo, la identidad étnica y cultural tiene reconocimiento internacional en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (ratificado por el Estado Peruano el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, pero entro en vigencia al año

siguiente); en virtud de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú (“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”), este Convenio 169, formaría parte del ordenamiento jurídico peruano.

La identidad cultural como derecho es entendida como “aquella característica subjetiva que define a un grupo o una comunidad con sus costumbres, pasado histórico y actividades diarias, es lo que define la existencia de las Comunidades Campesinas (Andinas) y las Comunidades Nativas (Amazónicas), por ende, este derecho sustenta su propiedad comunal (titularidad de sus tierras ancestrales), la autonomía en sus diversos ámbitos (económico, político, social y laboral) y propia existencia legal (personería jurídica)”. (Peña Jumpa, 2013)

En este mismo sentido, los miembros de una comunidad tienen identidad étnica en la medida que se identifican con su historia, comparten los mismos valores y costumbres, se rigen por las mismas reglas, por ende, sintiéndose identificados con determinados rasgos como un grupo diferente a los demás existentes. Mediante estos dispositivos precisados, se reconoce y otorga a los pueblos indígenas (comunidades campesinas y nativas) a poder auto conducirse de acuerdo a su propia organización social, económica, religiosa y cultural, por ende, respetándose sus costumbres, tradiciones y conocimientos ancestrales.

2.8 La influencia del Derecho Penal sobre el Derecho Consuetudinario de las Comunidades Campesinas.

Las Comunidades Campesinas en el Perú, tienen su propia jurisdicción, la cual es reconocida por la propia Constitución (Art.149) y en los Tratados internacionales (Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas). Por ende, la jurisdicción indígena debe ser interpretada como una forma de jurisdicción especial o extraordinaria – como la jurisdicción militar, arbitral y electoral -, “más no como una jurisdicción extra estatal”. (Semper, 2006, pág. 776)

Al encontrarse facultadas las Comunidades campesinas mediante sus autoridades locales de ejercer actos de jurisdicción dentro de los ámbitos de su comunidad, se puede apreciar la existencia de ciertas instituciones, normas y reglas de carácter punitivo que han sido adoptadas por el derecho penal ordinario, entre una de estas sanciones se encuentra la privación de la libertad (cárcel). (Ariza & Zambrano, 2012, pág. 180)

La influencia que ha tenido el derecho penal sobre el sistema jurídico consuetudinario de las comunidades indígenas, hace difícilmente sostener que el derecho consuetudinario indígena no haya cambiado o mutado, ya que, aceptar esto significaría desconocer dos verdades históricas: i) La primera está orientada a que el derecho indígena para no extinguirse ha tenido que adaptarse de forma constante y continuada a los espacios de significación en los que ha estado inmerso (Colonia, Republica, Iglesia, etc.), ii) La segunda, afirma que la vida diaria de una comunidad es determinante para que sus prácticas y actividades se adapten y renueven conforme a sus necesidades, que en muchos casos son debido al contacto con otras culturas, puesta esta interrelación, para bien o para mal, incide en la modificación de su cosmovisión y con ella también en sus normas jurídicas que rigen su estilo de vida. (Santa Cruz Cruz, 2016, pág. 389)

En este mismo sentido, ALBANESE, sostiene que “no existe ningún sector de la sociedad que haya mantenido costumbres milenarias sin un intercambio con los demás sectores” (pág. 49), generando que estas sociedades indígenas asimilen determinadas prácticas o instituciones como propias de su comunidad, produciéndose así una mutación en los modelos culturales de los grupos autóctonos (pág. 45), denominándose como “culturas jurídicas híbridas, debido a que el derecho indígena no tiene una estructura autónoma, sino más bien una construcción pluricultural, en la que existe una fusión específica entre normas ancestrales, nuevas normas desarrolladas y acordadas por las mismas comunidades y normas del derecho estatal”. (Brandt & Franco Valdivia, 2007)

En este sentido, se puede sostener que las instituciones, reglas y normas que rigen a las distintas comunidades indígenas (campesinas y nativas) carecen de una homogeneidad (igualdad), debido a los acontecimientos históricos y sociales que les ha tocado vivir, por ende, esto ha generado que las consideraciones valorativas sobre determinadas conductas prohibidas dentro del seno de una comunidad, pueblo o tribu indígena, varíen de acuerdo a la interrelación que estas hayan mantenido con otras culturas foráneas a su entorno, por ejemplo, es el caso de las comunidades nativas que fueron últimas en ser colonizadas, entonces conservaron ciertas conductas que no son compartidas por el resto de pueblos indígenas y la sociedad moderna, así mismo, las comunidades campesinas han sido influenciadas por la sociedad moderna civilizada, específicamente por el sistema jurídico penal dominante, generando un modificación o pérdida de sus tradiciones, costumbres, valores culturales y conocimientos ancestrales de acuerdo al sistema jurídico dominante, o, por el contrario manteniendo sus instituciones y valores culturales, pero sin vulnerar el sistema jurídico penal.

2.9 El error de comprensión culturalmente condicionado, la justificación de su existencia y la aplicación en el delito de violación sexual.

Existe una discusión en la doctrina nacional acerca de la naturaleza jurídica del error de comprensión culturalmente condicionado, ya que, algunos autores sostienen que es una “causa de inculpabilidad”, en cambio otros autores consideran que es una “causa de inimputabilidad”, incluso, la consideran como una “causa de justificación”. Sin embargo, de acuerdo a lo contemplado en el Código penal vigente es un error de comprensión por un “condicionamiento cultural”.

De acuerdo a la doctrina mayoritaria, el error de comprensión culturalmente condicionado, es una institución del derecho penal regulada en el artículo 15 del Código Penal, la cual es una eximente de la culpabilidad o de responsabilidad penal, siendo aplicable cuando un individuo de acuerdo a su condición cultural e incluso sus tradiciones ancestrales ello no debe contemplar el hecho de que su actuar es típico y antijurídico. Por lo tanto, el individuo (campesino o nativo) entra en error al considerar que su conducta es correcta o se encuentra justificada, basándose en que, de acuerdo a su comunidad minoritaria, dichos comportamientos se encuentran justificados o permitidos.

La institución penal del error de comprensión culturalmente condicionado, se encuentra prevista en el Art. 15 del Código Penal, mediante el cual se reconoce la “identidad étnica y cultural” de los miembros de alguna comunidad o tribu, es decir, se reconoce la pluralidad o diversidad cultural de los habitantes del Perú. Mediante la incorporación de esta institución penal, “se resalta normativamente el respeto de los valores culturales – nunca mejores ni peores a los de la sociedad occidental - de las diversas comunidades o pueblos, en el sentido que no se criminalice conductas solamente aceptadas en los grupos culturales”. (Peña Cabrera, 1993, pág. 208)

En virtud de la redacción del artículo 15 del Código Penal, se desprende la distinción de dos situaciones: i) El primer supuesto es el denominado error de comprensión culturalmente condicionado, el cual se presenta cuando el individuo por su cultura comete un hecho punible sin poder comprender la naturaleza delictuosa o ilícita de su actuar - o accionar – O en base a esta comprensión o al debilitamiento de su capacidad de comprensión; ii) La segunda es la llamada conciencia de los disidentes, que surge cuando el individuo por su costumbre realiza conductas punibles sin comprender la naturaleza del delito, o el ilícito de su actuar (accionar); determinarse de acuerdo a esa comprensión o cuando su capacidad de comprensión se encuentra disminuida. (Villavicencio Terreros, 2011)

2.10 La cultura como eximente, atenuante o agravante de responsabilidad

Como se ha desarrollado precedentemente, la cultura es un factor psicosocial determinante en la formación de toda persona que integra una sociedad o comunidad, ya que, mediante la cultura el individuo interioriza y aprende conocimientos

o actividades basadas en determinadas tradiciones, costumbres, reglas y valores culturales que rigen en su sociedad o comunidad. En este sentido, los miembros de alguna comunidad minoritaria (campesina o nativa) actúan de acuerdo a determinados preceptos culturales o consuetudinarios – basados en la costumbre continua en un largo tiempo - impuestos por la comunidad de generación en generación, es decir, mediante estos preceptos se regulan que los comportamientos o conductas de los miembros de la comunidad se encuentren dentro del marco permisivo del derecho consuetudinario de la comunidad o sociedad minoritaria.

El maestro Castillo Dávila (2000), citando al autor Muñoz Conde, refiere que: “La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este puede conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, porque si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuirse a título de culpabilidad”. (pág. 414)

El régimen jurídico penal peruano, insta que el individuo (agente o autor del delito) tenga pleno conocimiento que su comportamiento - o actuar – contraría las imposiciones del ordenamiento jurídico (sistema jurídico penal dominante), es decir, que su accionar se encuentre prohibido jurídicamente (reproche penal), y tal conocimiento no precisa de conciencia estricta del precepto prohibitivo, sino debe atenderse al conocimiento que tiene “el hombre medio”. (Peña Cabrera, 1996, pág. 431) Por lo tanto, el individuo será responsable penalmente en la medida que tenga conocimiento que su actuar está prohibido, es decir, conoce de la delictuosidad de su accionar (conducta antijurídica), teniendo la posibilidad de poder actuar de manera diferente, es decir, conforme al sistema jurídico vigente (Derecho Penal).

De acuerdo a lo precisado, es necesario tener en cuenta que el conocimiento de lo injusto (conducta típica y antijurídica) es “el elemento principal, y al mismo tiempo otorga la razón de ser a la teoría de la Culpabilidad”, siendo así, “sin la conciencia de lo injusto, el comportamiento del sujeto carece de culpabilidad”. (Castilla Dávila, 2000, pág. 414)

En el Perú, existe una diversidad de comunidad indígenas (campesinas o nativas), las cuales se rigen por determinadas instituciones o sistema de valores, basadas en su propia cultura y derecho consuetudinario, la cual genera conflictos socio-culturales al momento de aplicar el derecho penal, ya que, los autores alegan que su actuar está permitida por la cultura y costumbre de su comunidad, es decir, su actuar está justificado. Sobre esta problemática, encontramos la institución penal del “error de prohibición”, la cual consiste que un individuo cree o considera que su actuar atentatorio contra el bien jurídico protegido está permitido o justificado por

el sistema jurídico penal; la creencia errónea del individuo emana de la ignorancia o desconocimiento que su comportamiento está prohibido y sancionado por el ordenamiento jurídico penal (ignorancia legis), o, cuando el individuo considera que su comportamiento está justificado por el sistema jurídico (por ejemplo, el individuo que actúa en legítima defensa), o, encontrándose justificado el actuar del individuo, este se extralimitó en el marco normativo permitido para su actuar (por ejemplo, el cumplimiento de un deber legal), o, en su defecto, el individuo imagina que concurren determinadas circunstancias ajenas al hecho, las cuales justificarían su actuar (error iures).

Para Villavicencio Terreros (2011), el error de comprensión culturalmente condicionado es “un error de prohibición” que exime de responsabilidad penal al autor de un actuar delictuoso culturalmente motivado. Específicamente el error de prohibición se encuentra previsto en el artículo 14 del Código Penal, indicando lo siguiente: “El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. La interrogante que surge es ¿Por qué el error de comprensión culturalmente condicionado tiene una redacción propia, y no es considerada como un tipo de error de prohibición en el artículo 14 del Código Penal?, la respuesta a esta interrogante se encuentra en la exposición de motivos, la cual indica que esto se debe a razones políticas de heterogeneidad cultural (diversidad cultural), con la finalidad de resaltar la terminología discriminatoria del Código de Mauritania.

En este sentido, las conductas de los miembros de alguna comunidad indígena (campesina o nativa), se realizarán por razones culturales, siendo lícitas dentro de un ámbito culturalmente diferente, mas no para una sociedad mayoritaria dominante. La conducta culturalmente motivada del indígena (campesino o nativo), no deja ser típica y antijurídica, lo que sucede es que el desconocimiento o ausencia de comprensión de la antijuridicidad de su conducta le exime de responsabilidad.

En conclusión, el condicionamiento cultural no solo debe ser tratado como una causal de inculpabilidad, sino, también debe ser analizado como una posible cualidad agravante de la conducta de los sujetos, siempre que, esta suponga un aprovechamiento ventajoso en clara lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos valiosos para la comunidad nacional; sin embargo, “para poder llegar a dilucidar y determinar que conductas pertenecen o no a determinados ámbitos culturales minoritarios distintos al de la cultura dominante, es necesario recurrir a la aplicación de pericias antropológicas o comunales” (Chunga Hidalgo, 2010), las cuales nos permitirán a concluir si una persona pertenece a un determinado sistema cultural minoritario, por ende, su actuar esta culturalmente motivado y permitido por la cultura de su comunidad.

2.11 Buen jurídico tutelado mediante la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado.

Según Villavicencio (2015), el error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo 15 del Código Penal, pretende tutelar o garantizar la identidad étnica y cultural (inciso 19 del artículo 2 de la Constitución), siendo que el propio Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación. Este derecho de diversidad cultural, guarda estrecha relación con el artículo 149 de la Constitución, en la medida que el propio Estado reconoce a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas – con el apoyo de las rondas campesinas - ser competentes de ejercer funciones jurisdiccionales especiales en su propio ámbito territorial; mediante este artículo se reconoce la facultad de juzgar los conflictos de acuerdo a su propio derecho consuetudinario en el marco de su territorio.

En virtud de la diversidad étnica y cultural, los órganos jurisdiccionales, deben aplicar e interpretar la norma penal desde una perspectiva intercultural, evitando todo tipo de interpretación mono cultural y etnocéntrica, que sea contrarias a la diversidad cultural y étnica.

En cambio, Meini (2015), nos dice que no está seguro que exista un bien jurídico que se tutele mediante el error de comprensión culturalmente condicionado, al menos en el sentido tradicional del Derecho Penal, porque los bienes jurídicos se protegen mediante los tipos de la parte especial. En todo caso, lo que se estaría tutelando sería la diversidad cultural y la igualdad, aunque podría parecer contradictorio, en el sentido que todos somos iguales ante la ley, sin importar nuestro origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole (artículo 2 numeral 2 de la Constitución).

2.12 Análisis de los Criterios adoptados por la Corte Suprema para la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, en los casos de violación sexual de menor

De acuerdo a lo precisado precedentemente, en el acuerdo plenario No 01-20015/CIJ-116 (IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria), son cuatro los criterios aplicables a los procesos penales donde se debata la comisión de delitos contra la libertad sexual de menores de edad, en lo que se invoque el denominado error de comprensión culturalmente condicionado.

El primer criterio establece que debe aplicarse el error de comprensión culturalmente condicionado (artículo 15 del Código Penal) de manera restringida, teniendo en cuenta lo siguiente: i) La exclusión de cualquier forma violenta de abuso (físico, psicológico o sexual) o pre valimiento (aprovechamiento por su condición ven-

EMPLEO DEL
ERROR DE
COMPREN-
SIÓN CULTU-
RALMENTE
CONDICIONA-
DO Y SU
RELACIÓN
CON LA
PLURALIDAD
O DIVERSIDAD
CULTURAL

ventajosa de superioridad, confianza, prestigio con respecto a la víctima) que hayan utilizado los imputados (pobladores de las comunidades campesinas y nativas) para cometer el ilícito penal de índole sexual, es decir, someter a la víctima - menor de catorce años - a mantener relaciones sexuales, ii) Es intranscendente para fines probatorios o valorativos que, posteriormente a la realización del hecho ilícito de índole sexual, los familiares de la víctima (menor de edad) legitimen el actuar del imputado, ya que, la vulneración de los derechos fundamentales no admite compensación ni conciliación (derechos indisponibles son la vida, salud, integridad corporal, etc.) especialmente en los casos de violencia sexual de menores de catorce años de edad, iii) Se deberá valorar en cada caso en particular determinadas peculiaridades como la edad entre el imputado y la víctima; la condición de vulnerabilidad de la víctima (menor de catorce años); el estado civil del agresor al momento de la comisión del hecho denunciado; la existencia de formas de negociación o arreglo para la entrega de la víctima (menor de catorce años) con fines de prácticas sexuales (actos contra el pudor, violación sexual) sin mediar voluntad o consentimiento para ello; la aceptación de algún tipo de indemnización por parte de los familiares de la víctima (menor de catorce años); la existencia de un estado de convivencia forzada - entre el imputado y la víctima - posterior al hecho denunciado (violación sexual, actos contra el pudor, seducción); el grado de aculturación (proceso de recepción de otra cultura y su adaptación a ella, por ende, perdiendo sus valores culturales autóctonos, y adquiriendo nuevos valores culturales o costumbres) adquirido por el imputado; entre otros análogos.

El segundo criterio establece que para poder aplicarse el error de comprensión culturalmente condicionado (artículo 15 del Código Penal) en los procesos penales por delitos contra la libertad sexual de menores de catorce años, se requiere la realización de una pericia antropológica, contrario sensu, la ausencia de esta pericia no permite la aplicación de esta figura penal prevista en el artículo 15 del Código Penal. Asimismo, se precisa que la pericia antropológica debe ser realizada por un profesional idóneo y de experiencia en la materia, es decir, por un antropólogo especializado en temas socio-culturales (magister en antropología cultural y sociología del desarrollo) y que haya realizado estudios científicos o investigaciones sobre los valores culturales o costumbres ancestrales de las comunidades indígenas (campesinas y nativas) en el Perú.

En cuanto al contenido y alcances de la pericia antropológica debe únicamente enfocarse en el origen de la costumbre invocada por el imputado y su validez actual, por ello, el profesional antropólogo especializado en la materia debe limitarse en investigar las inclinaciones culturales del entorno social del imputado, es decir, cuales son las creencias (ideas o pensamientos) de la comunidad donde vive el imputado, las cuales evidenciaran si existe o no cuestionamientos o rechazos sobre el sometimiento de menores de catorce años a prácticas sexuales. También, la pericia antropológica debe precisarse si en el entorno cultural del imputado existen normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a quien realice agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a

a la justicia; asimismo, el perito antropólogo no debe realizar apreciaciones en la pericia sobre aspectos de carácter jurídico o de naturaleza procesal o punitiva, o que descalifiquen a la víctima, es decir, no debe realizar ningún tipo de calificación jurídica o procesal, ya sea, en beneficio o en perjuicio del imputado o de la víctima.

El tercer criterio está orientado a dar una mayor credibilidad y valoración judicial a las conclusiones arribadas en la pericia antropológica sobre aspectos culturales. Por ello, es necesario la incorporación y valoración de otros medios de prueba idóneos, los cuales pueden ser informes o testimonios complementarios o supletorios provenientes de las autoridades comunales o ronderiles, que coadyuven a la validación, contraste crítico, o reemplazo de las pericias antropológicas requeridas. Por lo tanto, cuando el órgano jurisdiccional tenga dudas sobre las conclusiones arribadas en la pericia antropológica, por ende, no sabe si realmente aplicar el artículo 15 del código penal (error de comprensión culturalmente condicionado), debe necesariamente acudir a determinados medios de pruebas (informes o testimonios complementarios o supletorios de las autoridades de las comunidades indígenas) que le puedan generar convicción, si la conducta del imputado es permitida en su comunidad.

La pertinencia y conducencia de los medios de pruebas ofrecidos (prueba de parte) o solicitados (prueba de oficio) debe ser flexible, y solo ser valorados (examinados) por su utilidad y necesidad para determinar la legitimidad de aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado en el caso en concreto. En todo caso, ante la ausencia de medios de prueba idóneos, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de aplicar la institución del error de comprensión culturalmente condicionado.

El último criterio pretende orientar el razonamiento y argumentación de los órganos jurisdiccionales en materia penal, al momento de plasmar sus decisiones judiciales en la sentencia. Todos los jueces penales, al momento de aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado, deben tener en cuenta determinados principios y reglas vinculantes regulados por la legislación internacional (tratados internacionales sobre derechos humanos) y nacional alusiva a la prohibición de toda forma de discriminación y violencia física o sexual contra la mujer y los menores de edad. Asimismo, los jueces penales deben considerar también los efectos jurídicos, culturales y sociales de la prevalencia del interés superior del niño en condiciones de vulnerabilidad.

Debe tenerse en cuenta que en virtud de la “IV Disposición Final y Transitoria” de la Constitución Política, “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre

EMPLEO DEL
ERROR DE
COMPREN-
SIÓN CULTU-
RALMENTE
CONDICIONA-
DO Y SU
RELACIÓN
CON LA
PLURALIDAD
O DIVERSIDAD
CULTURAL

las mismas materias ratificadas por el Perú”, en este sentido, las múltiples declaraciones e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado peruano, forman parte del ordenamiento jurídico peruano, ya que, nuestra normatividad vigente debe ser interpretada y aplicada en conformidad con estos. Actualmente, el Perú es parte de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), la cual obliga a los Estados parte a tener que adoptar y aplicar las medidas necesarias para erradicar, prevenir y sancionar todo tipo de violencia contra la mujer, por ello, se deberá modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar practicas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer. Por otro lado, está vigente la Declaración Universal de los Derechos del niño, así como, la Convención de los Derechos del Niño, en estos instrumentos internacionales se encuentra consagrado el interés superior del niño y adolescente, el cual obliga que los derechos fundamentales de los menores deben primar sobre los derechos de los demás.

Por lo tanto, cuando el juez penal pretenda aplicar el error de comprensión culturalmente condicionado a los casos de violación sexual de menor de catorce años, deberá tener en cuenta no solo la identidad étnica y cultural del imputado, sino también, los derechos fundamentales del menor, los cuales se encuentran reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico y en los tratados internacionales.

3. . MÉTODOS

Tal cual se reconoce en todo desarrollo de investigación, existen elementos esenciales para lograr el esclarecimiento de los hechos que comprenden la problemática, estos son los métodos de la investigación, que para el caso de trabajos jurídicos se escoge una selección específica que se oriente al entendimiento de la razón jurídica que se pretende observar, en ese sentido se han incorporado los siguientes métodos

El método de interpretación literal, el cual ha permitido analizar las reglas que componen la estructura legislativa a fin de entender la manera en que se aplica el “error de comprensión culturalmente condicionado” así como las pautas de la Pluriculturalidad, enfocándome específicamente si con “la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado se garantiza la pluriculturalidad de las comunidades campesinas”.

Ratios legis o lógico, se utilizará este método para determinar la razón de existir del error de comprensión culturalmente condicionado en el Código Penal.

Sistemático, por cuanto el “error de comprensión culturalmente condicionado”, precisa una observación elemental en la estructura que se encuentren relacionados con su propio entorno legislativo y que permita además reconocer su relación estrecha y vinculante con lo ordenado por la normativa constitucional, esto es que las reglas formen parte de un sistema jurídico.

El método sociológico, se recurrió a usarlo, porque existe una problemática social en cuanto existe varios condenados por el delito de violación sexual de menor, sin tenerse en cuenta su condición cultural, ya que al ser pobladores de alguna comunidad campesina, sus propias costumbres y cultura de su localidad, no les permite comprender que determinados actos o conductas son prohibidas y sancionadas por el derecho penal; esta situación genera un conflicto sociocultural, y un gasto innecesario para el estado y más aun no se estaría garantizando la pluralidad cultural reconocida en el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política.

La interpretación dogmática, se decidió emplear esta mecánica interpretativa por su contenido netamente jurídico que tiene como tarea realizar la “interpretación del derecho objetivo”. (Ramos, 2007, p. 100) será utilizado para desarrollar teóricamente sobre las acciones delictivas relacionadas con la vulneración de la libertad e indemnidad de la sexualidad de los menores de edad como problema social, y la indebida aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo 15 del Código Penal.

4. . DISCUSIÓN

4.1 Discusión sobre: Analizar los criterios que utiliza el Juzgado Penal Colegiado de Jaén para sentenciar a los pobladores de las comunidades campesinas que cometieron delitos de violación sexual de menores de edad.

En lo que corresponde a la observación de la realidad respecto al tratamiento jurídico que se da a los casos de violación sexual, con la participación de un agente que es poblador de una zona considerada dentro del ámbito de las comunidades campesinas. Para tal fin se ha logrado evaluar el contenido de 24 sentencias en las que se aprecia un nivel bastante bajo en lo que se refiere a la motivación y argumentación que se entiende son una regla de este tipo de resoluciones.

En primer lugar del total de documentos analizados se ha tenido como resultado que pese a la condición cultural de los imputados, no se encuentra en el contenido argumentativo de las resoluciones en referencia dicho condicionamiento de comprensión del agente. Además de ello se verifica en sólo una de las sentencias la incorporación del argumento basado en resultados de un estudio antropológico

realizado en la zona en que vive el investigado, mas no se hace mayor referencia dicho documento, lo cual corrobora la posición adoptada sobre la ausencia de motivación.

Del resultado obtenido interesa destacar las posturas de sugerencia que se hacen en base al análisis de este trabajo, así pues, se plantea la necesidad de asegurar las condiciones de seguridad jurídica que le correspondería a los pobladores de las comunidades campesinas a fin de que sus derechos sean contemplados en el esquema garantista de un sistema de justicia al que no pertenecen.

Así pues, en función a una solución lógica respecto al bajo nivel de motivación y argumentación que se observa en las resoluciones respecto al delito de violación sexual recogidas del Juzgado Penal Colegiado de Jaén. Se plantea que con la adecuada capacitación de los magistrados se estaría solventando no sólo la correcta construcción de las sentencias, sino que también se implantaría como característica del sistema justicia respecto a la seguridad jurídica trasladándola de un ámbito abstracto a la ejecución real adoptada en las decisiones judiciales.

En ese sentido, se puede concluir que en casi la totalidad de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Jaén no se evidencia que se haya descartado la posibilidad o considerado que el imputado tiene valores originarios o cultura distinta, y cuando se ha presentado como medio de prueba una pericia antropológica para ser actuada en Juicio Oral, este órgano colegiado solo se limita a nombrar la pericia y su conclusión. Por lo tanto, las sentencias tendrían una motivación aparente.

3.2 Discusión sobre: Proponer el establecimiento de criterios que permitan el tratamiento garantista de los imputados por violación sexual en razón de la pluralidad y diversidad cultural

La secuencia de la investigación requiere de una fase inicial que no sólo se orienta a la determinación de la responsabilidad penal, puesto que la labor fiscal como ente encargado de la acción penal buscará el esclarecimiento de los hechos, lo cual implica que su postura debe ser lo suficientemente amplia a fin de que las garantías adoptadas en el proceso surtan un efecto general, lo cual implica la posibilidad de observar las condiciones de la defensa del imputado, incluso puede asumirse bajo la tendencia del control de la adecuada defensa técnica.

En razón de las funciones descritas, se requiere de la incorporación de criterios idóneos y sistematizados para que las acciones del investigador en el proceso penal, se orienten a un sentido garantista, dotando de seguridad jurídica a las

acciones que se procuran el desarrollo del proceso. Una principal indicación es el hecho de que se generen de manera previa acciones para tener la certeza de si existe vinculación entre el agente y la acción delictiva, además de la verificación del cumplimiento del principio de presunción de inocencia, que para casos tan particulares como el que se estudia en este trabajo, deberá participar un perito antropológico que coadyuve al criterio que deba adoptar el magistrado en su análisis.

Es por ello que, la incorporación del peritaje antropológico obedece al factor de pluralidad cultural que se ubica como principal característica en todo el territorio nacional, sobre todo en las zonas rurales donde aún se conserva la peculiaridad de justicia consuetudinaria, razón por la cual se ha logrado desde 1993 la percepción de autonomía para la jurisdicción especial que le corresponde a las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas campesinas.

De acuerdo a ello, se concluye que en el ámbito jurisdiccional ordinario se requiere del refuerzo garantista en el tratamiento de la investigación por delitos de violación sexual, pues para los casos particulares de pobladores en las comunidades campesinas, hace falta la incorporación de criterios idóneos relacionados con la condición cultural del imputado, a tal fin, se precisa de un reconocimiento previo de dicha características, así pues se debe establecer la obligación de realizar una pericia antropológica por parte del Ministerio Público para determinar si un investigado tiene una cultura distinta que le impida comprender que su acto es ilícito, cuando un delito haya sido cometido en zonas rurales, más aun existiendo la protección jurisdiccional respecto a una justicia consuetudinaria.

5. CONCLUSIONES

Se ha llegado a la conclusión en base al estudio teórico de la pluralidad o diversidad cultural desde la perspectiva constitucional y el garantismo penal, se protege la diversidad cultural en el ordenamiento jurídico, atendiendo a que no todos los peruanos comprenden o juzgan de la misma forma lo que sucede en la realidad, como consecuencia, la legislación penal basada en las normas constitucionales, también protege al individuo que por razones culturales realiza u omite actividades que para su entender son correctas, ocasionando que los magistrados tomen en cuenta la diversidad cultural de nuestro país cuando investiguen o juzguen a un individuo.

Se colige en función al análisis de los criterios que utiliza el Juzgado Penal Colegiado de Jaén para sentenciar a los pobladores de las comunidades campesinas que cometieron delitos de violación sexual de menores de edad, que en casi la totalidad de las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Jaén no se evidencia que se haya descartado la posibilidad o considerado que el imputado tiene valores

EMPLEO DEL
ERROR DE
COMPREN-
SIÓN CULTU-
RALMENTE
CONDICIONA-
DO Y SU
RELACIÓN
CON LA
PLURALIDAD
O DIVERSIDAD
CULTURAL

originarios o cultura distinta, y cuando se ha presentado como medio de prueba una pericia antropológica para ser actuada en Juicio Oral, este órgano colegiado solo se limita a nombrar la pericia y su conclusión. Por lo tanto, las sentencias tendrían una motivación aparente.

Finalmente se concluye respecto a la posibilidad de establecer criterios que permitan el tratamiento garantista de los imputados por violación sexual en razón de la pluralidad y diversidad cultural, que se precisa del refuerzo garantista en el tratamiento de la investigación por delitos de violación sexual, pues para los casos particulares de pobladores en las comunidades campesinas, hace falta la incorporación de criterios idóneos relacionados con la condición cultural del imputado.

Con el fin de asegurar el garantismo en el desarrollo de las investigaciones sobre violación sexual, se requiere de un reconocimiento previo de dicha característica, así pues se debe establecer la obligación de realizar una pericia antropológica por parte del Ministerio Público para determinar si un investigado tiene una cultura distinta que le impida comprender que su acto es ilícito, cuando un delito haya sido cometido en zonas rurales, más aun existiendo la protección jurisdiccional.

6. BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Plenario N° 01-2015/CIJ-116, N° 01-2015/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 02 de Octubre de 2015).

Alanoca, V. (2013). *Movimiento Indígena Aimara*. Sevilla: Editorial Académica Española.

Alston, P., & Gilmour-Walsh, B. (1997). *El interés superior del niño, hacia una síntesis de los derechos del niños y de los valores culturales*. UNICEF.

Ariza, L., & Zambrano, R. (2012). *Carcel Kapuría: Las rutas del encarcelamiento de indígenas en Colombia*. *Revista Juridica de la Universidad de Palermo*, N° 1.

Avendaño Valdéz, J., & Soto Coaguila, C. (2009). *Homenaje a Fernando de Trazegnies Granda*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. Obtenido de <http://www.ipa.pe/pdf/Libro-Homenaje-a-Fernando-de-Trazegnies-Tomo-1.pdf>

Bartolomé, M., Cabrera, F., Espín, J., Marín, Á., & Rodríguez, M. (1999). *Diversidad y Multiculturalidad*. *Revista de Investigación Educativa*, Vol. 17, N° 2, 277-319.

Bazán Cerdan, F. (2005). El estado del Arte del Derecho Consuetudinario: El caso de Perú. *Revista Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1411/revista-iidh41.pdf>

Benítez Naranjo, H. (1998). *Tratamiento jurídico del indígena colombiano, ¿Inimputabilidad o culpabilidad?* Bogotá: Temis.

Benítez, N. (2016). El error de prohibición culturalmente condicionado: Análisis dogmático, jurisprudencial y normativo. *Revista Virtual Intercambios* N° 17. Obtenido de http://intercambios.jursoc.unlp.edu.ar/documentos/nro_17/aportes/19.%20BenitezNatalia.%20Errordeprohibicioncultural.pdf

Bramont-Arias Torres, L. (2002). *Manual de Derecho Penal*. Lima: San Marcos.

Brandt, H.-J., & Franco Valdivia, R. (2007). Norma, valores y procedimientos en la Justicia Comunitaria. Estudio cualitativo en Comunidades Indígenas y Campesinas en Ecuador y Perú. *Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador*, Vol. 2.

CAPAJ. (1995). *El Derecho Consuetudinario Indígena*. Calama.

Castilla Dávila, W. (2000). *Teoría General del Hecho Punible*, 1era edición. Lima: Imprenta Grafica D'ayanis.

Cerezo Mir, J. (2006). *Temas fundamentales del Derecho Penal*. Tomo III. Santa Fe: Editora Rubinzan-Culzoni.

Cesano, J. (2006). *Sistema Penal y diversidad cultural*. Córdoba: Lerner.

Chunga Hidalgo, L. (2010). La situación jurídica del culturalmente condicionado frente al Derecho Penal. *Derecho & Cambio Social*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5501719>

De Cupis, A. (1982). *I dirtti della personalitá*. Dott A. Giuffré Editore.

De Obieta Chalbaud, J. (1985). *El Derecho Humano a la autodeterminación de los pueblos*. Madrid: Tecnos.

Expediente N° 3343-2007-PA/TC - Lima (Tribunal Constitucional 2007).

Farías, M., & Fernández Ruiz, J. (2015). *Modelo de Defensa Penal para imputados indígenas*.

Fernández Sessarego, C. (1990). Nuevas tendencias en el Derecho de las personas. Lima: Universidad de Lima.

Fernandini Díaz, A. (2018). La evaluación de los valores consuetudinarios en la determinación del error de tipo culturalmente condicionado. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Figari, R. (2014). Un caso de diversidad cultural indígena en los delitos de índole sexual. Revista Lexis Nexis, 41-44. Obtenido de <http://www.rubenfigari.com.ar/un-caso-de-diversidad-cultural-indigena-en-los-delitos-de-indole-sexual/>

Florez, A. (1992). Situación jurídica del indígena frente al Derecho Penal colombiano. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Florez, D. (2010). Justicia Comunal en el Perú. Lima: Editorial GRZ.

García Vitor, E. (1993). Diversidad cultural y Derecho Penal. Buenos Aires.

García Vitor, E. (1998). Culturas Diversas y Sistema Penal. Universidad de Navarra. Obtenido de <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos.htm>

Genna, K., & Espinosa, A. (2012). Identidad, etnicidad y bienestar social en un contexto socialmente excluyente. *Psicología & Sociedades*, N° 24 (1), 84-93.

Gonzales De la Cruz, M. A. (2015). El error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo 15 del Código Penal y la vulneración de los derechos de las comunidades nativas e indígenas. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

González-Vara, I. (2000). Conservación del patrimonio cultural: Teoría, Historia, Principios y Normas. España: Editora Manuales Arte Cátedra. Obtenido de http://indiceeducacion.com/valores/docs/identidad_cultural/sesion_01/sesion_01_identidad_cultural_02.pdf

Guzmán Hartmann, E. (2010). Legislación Penal indígena desde la colonia hasta 1980: ¿Imputabilidad o inimputabilidad? Bogotá. Obtenido de www.elcentro.unidades.edu.co/cr/antropología/eguzman/imputabilidad/imputabilidad.doc

Hurtado Pozo, J. (2001). El indígena ante el Derecho Penal: caso peruano. La ciencia penal en el umbral del siglo XXI, 29-45.

Hurtado Pozo, J. (2012). Sistemas de control penal y diferencias culturales. Lima: Fondo Editorial de la PUCP. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2012_01.pdf

Karp, D. (2008). Justicia comunitaria: marco conceptual. New York: Editorial City University of New York.

Mackie, J. (1998). Problemas en torno a Locke. México D.F.: UNAM.

Meini Méndez, I., & Villavicencio Terreros, F. (2015). ¿Es posible hablar de error? El error culturalmente condicionado en el Perú. Revista de Derecho -

THEMIS, 53-59. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15581>

Miceli, P. (2012). Derecho Consuetudinario y Memoria. Madrid: Editorial Universidad Carlos III.

Molano L., O. (2007). Identidad Cultural: Un concepto que evoluciona. Revista Opera, N° 7, 69-84.

Moreno, M. (2001). Ciencia Penal en el umbral del siglo XXI. México D.F.: CEPOLCRIM.

Nieves, R. M. (2017). La comprensión culturalmente condicionada en delitos de violación sexual por indígenas Asháninkas y el debido proceso. Lima: Universidad César Vallejo.

Ortíz, R. (2001). Boletín del Instituto Riva-Agüero N° 28. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/112279>

Otzen, T., & Manterola, C. (2017). Técnicas de muestreo sobre la población a estudio. Int. J. Mothpol, 227-232. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Patrón, P. (1991). Pluridad y Espacio Público. Boletín del Instituto Riva Agüero, N° 18.

EMPLEO DEL
ERROR DE
COMPREN-
SIÓN CULTU-
RALMENTE
CONDICIONA-
DO Y SU
RELACIÓN
CON LA
PLURALIDAD
O DIVERSIDAD
CULTURAL

Peña, R. (1993). El error de prohibición y el error culturalmente condicionado de los artículos 14 (segundo párrafo) y 15 del Código Penal Peruano. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 3.

Peña, R. (1996). *Tratado de Derecho Penal: Estudio pragmático de la Parte General*. Tomo I, 2da ed. Lima: Grijley.

Peña, A. (2013). Las Comunidades Campesinas y Nativas en la Constitución Política del Perú: Un análisis exegético del Artículo 89 de la Constitución. *Derecho & Sociedad* N° 40, 195-206.

Pérez de la Fuente, Ó. (2012). Delitos Culturalmente Motivados. *Diversidad Cultural, Derecho e Inmigración*. *Revista Europea de Estudios Jurídicos*.
Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/29403564.pdf>

Ralph Bolton, E. (2010). *La Vida Familiar en Comunidades Andinas*. Lima: Editorial Horizonte.

Ramos, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (Cuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Real Academia Española. (2020). Definición de Cultura. Obtenido de <https://dle.rae.es/cultura>

Real Academia Española. (2020). Definición de etnia. Obtenido de <https://dle.rae.es/etnia>

Real Academia Española. (2020). Definición de identidad. Obtenido de <https://dle.rae.es/identidad>

Recurso de Nulidad N° 957-2004 - San Martín (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 09 de Junio de 2004).

Remy, M. (2013). *Historia de las Comunidades Indígenas y Campesinas del Perú*. Instituto de Estudios peruanos, Documento de Trabajo N° 202.

Reyes, A. (1997). *Imputabilidad*. Bogotá: Temis.

Rojas, F. (2007). *Sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas*. La Paz: Editorial Central Gráfica S.R.L.

Roy, L. (1998). Una visión moderna de la teoría del delito. Lima: Ministerio de Justicia.

Ruíz, J., Roel, L., & La Rosa, J. (2011). En defensa de los Derechos de los pueblos indígenas. Lima: Editorial Roble Rojo Grupo de Negocios S.A.C.

Santa Cruz, H. (2016). Jurisdicción Indígena y Derecho Penal: Influencia y repercusiones del Sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas en los países andinos. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Sanz Mulas, N. (2014). Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Obtenido de <http://criminet.ugr.es/recpc16-11.pdf>

Semper, F. (2006). Los Derechos de los Pueblos Indígenas de Colombia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Tomo II.

Stavenhagen, R. (1990). Entre la Ley y Costumbre. México D.F.: Instituto Indigenista Americano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Terradillos Basoco, J. (2001). Culpabilidad y Prevención en nuevas formulaciones en las Ciencias Penales.

Urteaga, P. (2005). Re imaginando el derecho: visiones desde la antropología y otras ciencias sociales. Foro Jurídico, Año 2, N° 4.

Velásquez Velásquez, F. (1997). Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Temis.

Villavicencio Terreros, F. (2011). Tratamiento de la diversidad cultural por la justicia estatal del Perú. Revista Internacional de Derecho Penal. Obtenido de <https://www.cairn.info/revue-internationale-de-droit-penal-2011-3-page-559.htm>

Walpole, R., & Myers, R. (1966). Probabilidad y estadística (Cuarta ed.). México: McGraw_Hill.

Wsevolod W., I. (1990). Retención de la identidad étnica en cuatro grupos étnicos: ¿Importa? Revista de Estudios Bálticos, Volumen 21, 1990 - N° 3, 289-304.

Zaffaroni, E. (1997). De las penas. Buenos Aires: Depalma.